

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 148

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1464-1	Tutela 1º instancia	DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 23 de 2023
2022-0590-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	NATALIA CARDONA ARANGO	Declara desierto recurso de casación	Agosto 23 de 2023
2022-1991-1	auto ley 906	MALTRATO ANIMAL AGRAVADO	DAVID ANDRÉS CASTRO RAMÍREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 23 de 2023
2023-1350-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUISA FERNANDA COLORADO ORTIZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 23 de 2023
2023-1372-1	Tutela 2º instancia	JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Confirma fallo de 1º instancia	Agosto 23 de 2023
2023-1456-1	Tutela 1º instancia	ALEJANDRO GUZMÁN BUELVAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 23 de 2023
2023-1504-3	Tutela 1º instancia	EVER DE JESUS OROZCO GRISALES	DEFENSORIA DEL PUEBLO Y OTROS	Acepta desistimiento de tutela	Agosto 23 de 2023
2023-1436-3	Tutela 1º instancia	CARLOS ANDRÉS AGUDELO ARANGO	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Agosto 23 de 2023
2023-1328-3	Tutela 2º instancia	MARÍA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	UARIV	Revoca fallo de 1º instancia	Agosto 23 de 2023
2023-1177-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 23 de 2023
2023.1445-6	auto ley 906	INASISTENCIA ALIMENTARIA	CARLOS MARIO AMAYA SALAZAR	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 23 de 2023
2023-1329-6	Tutela 2º instancia	NEHOMAR ARCAÑA LÓPEZ	NUEVA EPS Y OTROS	modifica fallo de 1º instancia	Agosto 23 de 2023

2023-1031-6	auto ley 906	DAÑO EN BIEN AJENO	LUIS ANIBAL PUERTA FERNANDE	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 23 de 2023
-------------	--------------	--------------------	--------------------------------	---	----------------------

FIJADO, HOY 24 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 174

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00464 (2023-1464-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
APARTADÓ, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al trámite se vinculó oficiosamente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Apartadó, descontando la pena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó de 48 meses de prisión; sin embargo, el Tribunal Superior de Antioquia modificó su pena quedando en 36 meses, para un total de 1080 días de prisión por el delito de hurto agravado y calificado y está privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2021.

Afirmó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó el 12 de julio de 2023 optó por negarle el beneficio de libertad condicional solo porque los números telefónicos aportados no los contestan y le dan 3 días para interponer el recurso de reposición y le presentará la documentación actualizada, por lo cual, utilizó dicho recurso y presentó por intermedio del Centro Penitenciario y por medio de su compañera sentimental, pero el Juzgado no se ha pronunciado frente al beneficio solicitado.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 4 de mayo del 2023 se recibió, en el correo electrónico de ese Despacho, el expediente digital que corresponde a Diego Luis Asprilla Mosquera, proveniente del Juzgado 1º Penal Municipal de Apartadó, quien lo remitió por reparto, sin solicitudes pendientes por resolver.

Informó que fue condenado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia, en sentencia del 8 de marzo de 2016, a la pena de 48 meses de prisión, al ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de Hurto calificado y agravado; decisión que fue modificada, en fallo de segunda instancia del 13 de marzo de 2023, por el H. Tribunal Superior de Antioquia, tasando la sanción definitiva en 36 meses de prisión, actualmente se encuentra recluido en la CPMS de Apartadó – Antioquia.

Indicó que Asprilla Mosquera, desde el momento en el que el expediente fue remitido a ese Juzgado, ha presentado 4 acciones de tutela, la última le correspondió al Despacho de la Dra, María Stella Jara Gutiérrez y fue tramitada bajo el radicado 05000-22-04-000-2023-00424-00 (2023-1355- 3), la cual fue decidida mediante fallo proferido por la sala el 10 de agosto pasado, en el que se negó la protección al debido proceso de Diego Luis Asprilla Mosquera.

Afirmó que, mediante auto interlocutorio No. 949 del 15 de agosto de 2023, ese Despacho le concedió a Diego Luis Asprilla Mosquera la libertad condicional, decisión que le será notificada a los sujetos procesales.

Mencionó que permite evidenciar que en ese asunto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, vencido el término concedido por el despacho para ejercer el derecho de contradicción, además de encontrarse debidamente notificada, no allegó respuesta alguna, por lo que podría aplicarse lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionado

con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, compartió el link del expediente digital del proceso, copia de constancia de envío auto 949 al Establecimiento Penitenciario, al accionante y el Procurador, copia constancia de entrega al correo electrónico jurídica.epc Apartado@inpec.gov.co; copia constancia de entrega al correo electrónico aylin-21@outlook.com aportado por la defensa, copia constancia de entrega al correo electrónico jcnarvaez@procuraduria.gov.co; copia constancia de entrega al correo electrónico lrendon@procuraduria.gov.co.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha resuelto el recurso de reposición presentado ante la decisión del 12 de julio de 2023 mediante el cual le negó la libertad condicional.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el accionante ya ha colocado cuatro acciones de tutela; por lo que el 15 de agosto de 2023, mediante auto N° 949 concedió la libertad condicional, situación que fue confirmada por el mismo Juzgado, quienes enviaron constancia de entrega del envío realizado a los correos electrónicos juridica.epcapartado@inpec.gov.co; aylin-21@outlook.com, el pasado 15 de agosto de 2023.

Como bien puede observarse, la decisión sobre el recurso de reposición sobre la negativa de la libertad condicional fue resuelta mediante el auto interlocutorio N° 949 del 15 de agosto de 2023 y notificado en la misma fecha; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor DIEGO LUIS ASPRILLA MOSQUERA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cdea3b78e80d275ba22351080c559f2efda15fef900971eb255bd3f813b7a**

Documento generado en 22/08/2023 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 175

PROCESO: 05 001 60 00000 2018 00471 (2022 0590)
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PREVARICATO POR OMISIÓN
CONCUSIÓN
ACUSADOS: NATALIA CARDONA ARANGO
DIÓGENES GRACIANO GUISAO
UBER DAVID DAVID SOTO
CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID
DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO
JAIR ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
HAVID JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
VÍCTOR MANUEL VANEGAS PABUENA
PROVIDENCIA: DECLARA DESIERTO RECURSO CASACIÓN

Mediante sentencia proferida el 15 de marzo de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a los señores HAVID JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS, VÍCTOR MANUEL VANEGAS PABUENA, CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID, UBER DAVID DAVID SOTO, DIÓGENES GRACIANO GUISAO, NATALIA CARDONA ARANGO y DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO por encontrarlos penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación.

En la misma providencia, se ABSOLVIÓ a JAIR ANTONIO MARTÍNEZ

PROCESO: 05 001 60 00000 2018 00471 (2022 0590)
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PREVARICATO POR OMISIÓN
CONCUSIÓN
ACUSADOS: NATALIA CARDONA ARANGO Y OTROS

MARTÍNEZ por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PREVARICATO POR OMISIÓN, a HAVID JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS y VÍCTOR MANUEL VANEGAS por los delitos de CONCUSIÓN Y PREVARICATO POR OMISIÓN y de todos los procesados por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados; en decisión del 25 de abril de 2023 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

El 09 de mayo de 2023 la defensa de los procesados, informa que interpone el recurso extraordinario de Casación.

Según constancia de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, el día 28 de junio de 2023 comenzó a correr el término de traslado para la interposición del recurso de casación el cual vencía el 05 de julio de 2023.

Se dispuso correr el traslado legal para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 06 de julio de 2023 y finalizaban el 18 de agosto de 2023, a las 5:00 P.M.

El secretario de la Sala informa que corrió el término para sustentar el recurso de casación hasta el 18 de agosto de 2023 a las 5 pm., sin que se allegara por parte del Defensor, escrito alguno que dé cuenta de la sustentación, por lo anterior la Sala deberá declarar desierto el recurso interpuesto.

PROCESO: 05 001 60 00000 2018 00471 (2022 0590)
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PREVARICATO POR OMISIÓN
CONCUSIÓN
ACUSADOS: NATALIA CARDONA ARANGO Y OTROS

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de los señores HAVID JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS, VÍCTOR MANUEL VANEGAS PABUENA, CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID, UBER DAVID DAVID SOTO, DIÓGENES GRACIANO GUISAO, NATALIA CARDONA ARANGO y DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2c8605253489b4e20bf30f6a1909fe031db6498d8c5ddc7a71b487c66adc6**

Documento generado en 22/08/2023 07:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 674 61 00126 2017 80300 (2022 1991)
DELITO: MALTRATO ANIMAL AGRAVADO
ACUSADO: DAVID ANDRÉS CASTRO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f34f0884cdf81d98fb88bab02878f95a3ace45ef14344ddacb945b7d5da65**

Documento generado en 22/08/2023 05:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 001 60 00000 2023 00332 (2023 1350)
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES
ACUSADOS: LUISA FERNANDA COLORADO ORTIZ
DANIELA SÁNCHEZ GARZÓN
ADRIANA MARÍA HERNÁNDEZ TANGARIFE
GUILLERMO DE JESÚS RIVERA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3a8bbf55e38ab46241fbda17e8ac8c09ff2e680c9fb698ed2359654379c4d**

Documento generado en 22/08/2023 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 176

PROCESO : 05615 31 04 003 2023 00075 (2023-1372-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA
AFECTADA : KELLY JOHANA ZAPATA CORREA
ACCIONADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia del 14 de julio de 2023, a través de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) niega la solicitud de amparo presentada.

LA DEMANDA

Sostuvo el accionante que, entre el 01 de septiembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2022, su prohijada cursó el programa de “TECNÓLOGO EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA”, culminando el pensum académico al superar las materias, pero quedando pendiente su práctica conforme al “Reglamento del aprendiz”, dicho reglamento, señala las alternativas para el desarrollo de las

prácticas o “etapa productiva”, contando con las siguientes alternativas: a) en una empresa a través de contrato de aprendizaje, b) a través de vinculación laboral o contractual en actividades relacionadas con el programa de formación, c) en la participación de un proyecto productivo, d) de apoyo en una unidad productiva familiar, e) de apoyo a una institución estatal nacional, territorial, o a una ONG, o a una entidad sin ánimo de lucro, para el desempeño de actividades prácticas asociadas a su programa de formación, f) Monitorias, g) Pasantías.

Indicó que su prohijada desde el año 2019 fue diagnosticada con angiofibroma presentando dolor en la marcha al estar mucho tiempo de pie, por lo que las recomendaciones médicas son de “no estar mucho tiempo de pie, no realizar actividad física de esfuerzo, no levantar peso mayor a 10 km o de alto impacto, usar calzado suave o con plantilla blanda y reposo de miembros inferiores” las cuales han sido iteradas en diferentes citas médicas, como consta en las historias clínicas del 25 de marzo del 2022, 24 de octubre del 2022, 15 de noviembre del 2022 y 27 de enero del 2023.

Expresó que su prohijada teniendo en cuenta el antecedente médico y finalizado sus estudios en el 2022, el 16 de noviembre de 2022 presentó petición al Centro de Servicios de Salud del SENA – Medellín, en donde informaba que no le habían sido definidas las prácticas de la etapa lectiva y solicitando que el lugar asignado respete las recomendaciones debidamente aportadas.

Afirmó que, consecuente a la petición, el 21 de noviembre del 2022, realizaron reunión con los docentes y el coordinador académico del programa del SENA en el que concluyeron que se realizaría las

prácticas en el área administrativa por restricciones médicas; sin embargo, al mes de marzo la institución formadora –SENA no había asignado la institución el lugar de prácticas, razón por la cual Kelly Johana se acercó a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral solicitando cupo de práctica para APH, cuestión aceptada.

Aseveró que, el 23 de marzo del 2023, envió correo electrónico a gpechavarria@sena.edu.co, amunozg@sena.edu.co y el 27 de marzo del 2023 correo electrónico amunozg@sena.edu.co solicitando asignación del lugar de prácticas de conformidad con lo definido en la reunión el 21 de noviembre de 2022, y también atendiendo al documento de aceptación del Hospital de El Carmen de Viboral, al no recibir respuesta a la petición, optó el 03 de mayo del 2023 por radicar petición ante Centro de Servicios de Salud del SENA – Medellín solicitando de nuevo que se le asignara lugar de prácticas atendiendo a su condición médica y a lo definido en la reunión del 21 de noviembre del 2022, además de la aceptación del Hospital de El Carmen de Viboral, recibiendo respuesta el 16 de mayo señalando que se re direccionara la solicitud a otros correos, lo cual realizó el 17 de mayo de 2022.

Manifestó que el SENA asignó como lugar de prácticas el Hospital Marco Fidel Suarez de Bello, aceptación que es remitida al correo electrónico de su prohijada el 07 de junio y del cual citan para inducciones el 13 de junio, omitiendo las consideraciones de la reunión del 21 de noviembre del 2022 y su patología clínica.

Dijo que, el 24 de junio del 2023, debió asistir al médico a través de urgencias en el que se le diagnosticó “rinofaringitis aguda” y le dan

incapacidad hasta el 27 de junio de 2023, diagnosticándole además una hernia ventral. Motivo por el cual no le fue posible acudir a las prácticas del Hospital en Bello, ya que el trabajo allí es contrario absolutamente todas las indicaciones y prescripciones médicas porque debía estar de pie y caminando por largos periodos, alzar pesos, y demás contraindicaciones, vulnerando su integridad física y dignidad.

Señaló que la funcionaria del SENA, Gloria Patricia Echavarría, el 28 de junio del año, refirió que las prácticas en el Hospital de Bello atendían a sus consideraciones de salud, sin ninguna justificación, soporte, o fundamento médico. Y que, por tanto, le iban a remitir a comité disciplinario por su inasistencia.

Mencionó que la negativa del SENA de atender la condición de salud de su prohijada, vulnera potencialmente su derecho a la educación, ya que si no acceden a sus peticiones no podrá realizar las prácticas y, en consecuencia, obtener el título por el cual ya cursó y aprobó las materias.

Relató que acude al Juez Constitucional para que le sean amparados los derechos fundamentales de su prohijada y se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje el SENA REGIONAL ANTIOQUIA realizar los trámites pertinentes para la asignación de las prácticas en el E.S.E. Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral o subsidiariamente, se ordene asignar un lugar de prácticas atendiendo la condición de salud de su prohijada debidamente acreditada.

LA RESPUESTA

1.- El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, manifestó que para el 13 de octubre de 2022 se le asignó a la estudiante Kelly Johana como lugar de práctica el cuerpo de bomberos voluntarios de La Ceja citándose para inducción el 25 de octubre de 2022 y estando en la inducción, la aprendiz reportó a la Coordinadora del programa sus restricciones médicas laborales, por lo que, en reunión del 21 de noviembre de 2022, con el equipo ejecutor y, conocidas las recomendaciones médicas, se aplicó un plan individualizado de ajustes razonables que permitiera reconocer la práctica.

Indicó que, iniciado el calendario académico 2023, el equipo ejecutor realizó contacto con los escenarios relacionados en el plan de práctica donde se cumplen los objetivos de práctica productiva y que cuentan con un servicio de centro regulador y/o central de referencia para ubicar a Kelly Johana conforme a las recomendaciones médicas, otorgándose como centro de prácticas el cuerpo de bomberos de Bello, no obstante, éste no fue aceptado por la aprendiz.

Agregó que, mientras se gestionaba un nuevo escenario de práctica, la accionante elevó una petición el 31 de mayo de 2023 donde se otorgó respuesta el 06 de junio de 2023 y finalmente, se le asignó un cupo de práctica en el Hospital Marco Fidel Suarez de Bello con inicio de su etapa productiva el 14 de junio de 2023 indicándole las gestiones pertinentes para la remisión de la documentación requerida para tal fin.

Aclaró que fue asignado el Hospital Marco Fidel Suarez de Bello, en tanto cuentan con el servicio de referencia y contrarreferencia, en el cual se desempeñan funciones orientadas al trámite de remisiones entre instituciones de diferentes niveles de atención en salud y las actividades a desempeñar no requieren posición de pie, ni carga de ningún tipo de peso.

Expuso que a la aprendiz le fue asignado su primer turno de práctica para el 21 de junio de 2023 al cual no asistió indicando tener cita médica de su hija, el 22 de junio siguiente no asistió justificando cita médica personal y el 23 de junio tampoco asistió al turno aludiendo tener pico y placa, por lo que, el Hospital Marco Fidel Suarez había realizado un reporte de acuerdo al reiterado incumplimiento con la ejecución de la etapa productiva a pesar de que la institución le ha garantizado asignación de escenarios que cumplen con las recomendaciones médicas de la accionante.

Reiteró que mediante solicitud allegada por la accionante, manifiesta su deseo de iniciar prácticas en la ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral donde adelantó la respectiva gestión el 23 de marzo de 2023 siendo aceptada por dicho Hospital, quien además tiene convenio con el SENA; no obstante, aclaró que el programa de tecnología para la atención prehospitalaria debe contar con el registro calificado otorgado mediante Resolución 000777 del 25/01/2019 por el Ministerio de Educación y que exige implementar, para los diferentes programas de formación, un plan de práctica determinado de acuerdo a lo establecido académicamente.

Refirió que la ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, es un hospital de primer nivel, lo que aduce no contar con la cantidad de características requeridas para que los aprendices matriculados en la tecnología para la atención prehospitalaria, puedan llevar a cabo una situación real de trabajo por medio del cual puedan afianzar sus conocimientos y continuar en constante desarrollo conforme a habilidades y destrezas, tal y como le fue informado a la accionante en la respuesta emitida.

Relató que, el SENA en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante e indicó que, en aras de llevar un debido proceso, se implementará nueva búsqueda en un lugar que no afecte su situación de salud y donde cuente con la plena libertad de culminar su proceso de formación.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de Primera instancia negó el amparo, aduciendo que:

“...En el caso que hoy nos ocupa, tenemos que la señora KELLY JOHANA ZAPATA CORREA invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación y dignidad humana, en tanto que, pese a que culminó su pensum académico para TECNOLOGÍA EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA el 30 de noviembre de 2022, aún no se le ha asignado su lugar de práctica teniendo en cuenta las recomendaciones médicas laborales prescritas conforme a su diagnóstico de ANGIOFIBROMA.

Vinculado debidamente el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE EL SENA contestó que, para la aprendiz KELLY JOHANA, se han asignado 3 escenarios de práctica en el CUERPO DE BOMBEROS DE LA CEJA, CUERPO DE BOMBEROS DE BELLO Y HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, este último, en el servicio de referencia y contrarreferencia atendiendo a las restricciones médicas, no obstante, la accionante no asistió los días 21, 22 y 23 de junio de 2023 aduciendo tener cita médica de su hija, cita médica personal y pico y placa,

respectivamente, por ello, se inició proceso disciplinario en su contra y se implementará nueva búsqueda en un lugar que no afecte su situación de salud y donde cuente con la plena libertad de culminar su proceso de formación.

Así entonces, conforme al recaudo probatorio se tiene que la señora KELLY JOHANA cursa programa de TECNOLOGÍA EN ATENCION PREHOSPITALARIA culminando materias el 30 de noviembre de 2023, a partir de allí, le han sido asignados tres centros de práctica en el CUERPO DE BOMBEROS DE LA CEJA, CUERPO DE BOMBEROS DE BELLO Y HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, este último, en el servicio de referencia y contrarreferencia. Observadas que, las funciones a desarrollar en el área asignada, tienden al apoyo de la estudiante en actividades administrativas de remisiones interinstitucionales, es decir, se compadecen con las restricciones médicas que deben adaptarse a las condiciones de salud de la estudiante, verificable ellos en el extracto del “Manual para la gestión docencia – servicio”, anexa a la respuesta de tutela. (Fl. 7 y 8). Asimismo, ha manifestado el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE EL SENA que actualmente se implementa una nueva búsqueda de un lugar para que la aprendiz culmine su etapa productiva sin afectar su situación de salud para así culminar su proceso de formación.

Así entonces, se tiene que, pese a la asignación de escenarios de práctica por parte de EL SENA, siendo la última asignación el HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, dichos centros no han sido de aceptación para la accionante, quien pretende ejercer su etapa productiva en la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, Institución que, pese a tener convenio vigente con el SENA no cuenta con el registro calificado otorgado mediante Resolución 000777 del 25/01/2019 por el Min. de Educación que exige implementar, para los diferentes programas de formación, un plan de práctica determinado de acuerdo a lo establecido académicamente, necesario ello el programa de TECNOLOGÍA PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA.

Teniéndose además que, dicho Hospital no tiene la cantidad de características requeridas para que la estudiante KELLY JOHANA pueda llevar a cabo una situación real de trabajo, situación que le fuera debidamente informada en una de las respuestas a su derecho de petición, en respuesta.

Bajo este escenario, esta Judicatura evidencia la inexistencia de alguna acción u omisión que haya podido vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime cuando obra prueba suficiente que da fe de que a la señora KELLY JOHANA ZAPATA CORREA, se le ha garantizado su derecho fundamental a la educación, asignándole escenario de práctica que se ajustaba a las restricciones médicas requeridas para su patología de ANGIOFIBROMA, turnos que, por demás, fueron incumplidos por la accionante, sin que este Despacho advierta situación arbitraria alguna por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE EL SENA.

Así pues, conforme a los lineamientos jurisprudenciales, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante

como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE EL SENA.

Es por todo lo anterior, que se negará el amparo deprecado en la acción de tutela invocada por la señora KELLY JOHANA ZAPATA CORREA en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE EL SENA, al evidenciarse la inexistencia de vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo, diciendo que el A quo desconoció que la primera asignación -cuerpo de bomberos de La Ceja- no atendía a las condiciones de salud, tal como quedó probado, en la segunda asignación tampoco atendió a las condiciones de salud, esto es, el cuerpo de bomberos de Bello; y en la tercera asignación en el Hospital Marco Fidel Suarez de Bello le fue cancelada, pues pese a que su poderdante presentó excusas médicas, el hospital desconoció dichos documentos y lo canceló.

Indicó que, no es cierto que, se pueda imputar cierta negligencia a su poderdante en la asignación para el sitio de prácticas, pues las dos primeras asignaciones no atienden a sus condiciones de salud y la tercera le fue cancelada por arbitrariedad de la institución hospitalaria.

Afirmó que al folio 68 a 75 del escrito de tutela se evidencia la asistencia a exámenes médicos, documentos que fueron aportados al hospital Marco Fidel Suárez y que aun así, decide cancelar la práctica, por lo que, el despacho de primera instancia comete error en valorar positivamente la respuesta emitida por el SENA respecto la asignación de los sitios de prácticas y la cancelación e inclusive el

error del despacho se agrava de manera más evidente, cuando reconoce que su poderdante no asistió los 21, 22 y 23 y que por ello se termina debidamente las prácticas por el hospital.

Aseveró que dicha situación desconoce abiertamente las indicaciones médicas por las cuales se excusó y que debidamente acreditó en el escrito de tutela, donde quedó debidamente acreditado la condición de su poderdante y sus recomendaciones médicas “no estar mucho tiempo de pie, no realizar actividad física de esfuerzo, no levantar peso, usar calzado suave o con plantilla blanda” situación que el despacho de primera instancia desconoció, ya que aunque en el manual anexo “Manual para la gestión docencia – servicio” no había contraindicaciones para las prácticas en Bello, desconoce que su poderdante faltó pero acreditó estar en citas y exámenes médicos por su patología.

Mencionó que la asignación de un lugar de prácticas profesionales ante la presente patología diagnóstico de angiofibroma no solo queda satisfecha con el manual de funciones, sino con los otros condicionantes que hacen que se cumplan efectivamente las recomendaciones médicas, porque nada haría su poderdante que vive en Rionegro - Antioquia, trasladándose hasta Bello por dos horas, y regresando por dos horas, tomando transporte público de pie por largos tiempos, pues en el Oriente de Antioquia hay hospitales que tienen convenio con el SENA y a la vez cumplen el registro calificado otorgado mediante Resolución 000777 del 25/01/2019 por el Ministerio de Educación.

Señalo que no tutelar sus derechos fundamentales erra y omite la protección debida conforme a la patología médica y

recomendaciones médicas señaladas en todo su contexto y el A quomite las diversas, insistentes y persistentes solicitudes que realizó su poderdante para la asignación del lugar de prácticas que atienda a su situación de salud debidamente acreditada.

Aseveró que con todo lo anterior, se evidencia en la tardía y extemporánea respuesta de las peticiones radicadas, que apenas se notificaron el 10 de julio del 2023 motivada por la notificación de la acción de tutela, que fue radicada el 30 de junio del 2023, y que, además, no soluciona las peticiones presentadas que solicitan asignación de un lugar de prácticas que atienda a su situación de salud.

Expresó que el despacho señaló que no existe hecho que vulnere derechos fundamentales, situación que es un error, ya que como quedó acreditado, hay una descripción fáctica que se traduce en que el SENA de manera negligente y arbitraria a omitido la situación de salud de su poderdante, pues en el escrito de tutela quedó probado la acción y omisión del SENA de reconocer la situación de salud de su poderdante y asignar un lugar de práctica que lo atienda, es tal la omisión a los derechos fundamentales invocados que solo procede a responder las peticiones presentadas desde el noviembre del 2022 el 10 de julio del 2023, y motivado por la presente acción constitucional promovida.

Refirió que la consecuencia lógico jurídica de la tutela de los derechos fundamentales de su poderdante es ordenarle al SENA asignarle un lugar de prácticas que atienda a su patología y recomendaciones de manera íntegra en el menor tiempo posible, ya que, aunque en la respuesta señaló que re asignará lugar de

práctica, al 21 de julio de 2023 no lo ha realizado.

Expuso que en el escrito de tutela arguyó la protección de los demás derechos fundamentales, como la integridad física y psíquica, la dignidad humana y de petición, señalando la protección constitucional que ha realizado la Corte Constitucional al respecto, y del cual el despacho ni siquiera se pronunció.

Manifestó que el derecho a la integridad se encuentra vulnerado en tanto su poderdante al ser asignada al Hospital de Bello es casi que obligada a realizar acciones en contra las recomendaciones médicas; además, se ve afectado en su dignidad en conexidad con la negativa a entregar los videos, en tanto esa negativa le impide el ejercicio de sus demás derechos fundamentales y ser tratado como un sujeto de derechos, en ese sentido, el hecho de que a su poderdante le sean omitidas las recomendaciones médicas, ignora sus padecimientos físicos, y a la vez, ignora su condición de humana; pues ignorar sus dolencias la cosifica, casi que como un objeto inerte que se ve obligado a cumplir por encima de todo pronóstico.

Dijo que el derecho de petición se encuentra vulnerado, pues en ningún momento el SENA argumentó de acuerdo a la condición clínica de su prohijada para la asignación del lugar, y no da ningún sustento médico al respecto.

Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales a integridad física y psíquica, dignidad humana, de petición y educación de su poderdante Kelly Zapata Correa, ordenándole al Servicio Nacional

de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia asignar un lugar de prácticas atendiendo la condición de salud de su poderdante debidamente acreditada. Y adicionalmente, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia abstenerse de promover proceso disciplinario en su contra.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo

86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por el apoderado judicial de la señora Kelly Johana Zapata Correa, teniendo en cuenta que el actor aduce el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, no ha asignado lugar de prácticas a la señora Zapata Correa, teniendo en cuenta su condición de salud y que no ha brindado respuesta a las múltiples peticiones que ha realizado su prohijada.

Es así como, el accionante pretende por esta vía constitucional solicitar la protección al derecho a la integridad física y psíquica, la dignidad humana y de petición, aduciendo que están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la

Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger los derechos de KELLY JOHANA ZAPATA CORREA, pero el mismo no se observa en éste caso, pues del análisis de las pruebas allegadas, si bien la afectada puede estar soportando una demora en la asignación del lugar para realizar las prácticas del estudio realizado en el SENA de tecnología para la atención prehospitalaria, este no tiene el carácter de irremediable, que pudiera evitarse con el ejercicio de ésta acción, ya que como ha quedado claro en el transcurso del trámite no puede ser cualquier lugar debido a la condición de salud que presenta la afectada y que debido a ello tiene restricciones para poder ejercer sus funciones, entonces con el hecho de que se defina un lugar para sus prácticas no termina con sus restricciones, por lo que debe ser un sitio especial que cumpla con los requisitos exigidos dentro del pensum académico y con la condición de salud de la señora Zapata Correa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones*

¹ Sentencia T-625 de 2000

impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior² y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no*

² Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*
- De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

El apoderado judicial de la señora Kelly Johana Zapata Correa en el escrito de impugnación, informó que si existe la vulneración de su derecho a la integridad física, a la dignidad humana y de petición al considerar que no se tuvo en cuenta que las dos primeras

asignaciones de lugares de práctica no cumplían con las condiciones de salud de su prohijada y el tercer lugar asignado no tuvo en cuenta que no pudo asistir por encontrarse en cita médica y le cancelaron el convenio, además de que no la asignan a un Hospital en el Oriente Antioqueño que hay muchos y tienen convenios con el SENA.

Revisada la actuación se advierte que la asignación de un lugar para realizar las prácticas que están pendiente con el fin de culminar el pensum académico en este caso tiene restricciones, ya que no puede ser cualquier entidad debido a las condiciones de salud de la señora Kelly Johana, por lo que no es posible ordenar que se le asigne una entidad inmediata, porque nótese que si bien la señora Zapata Correa consiguió un Hospital en El Carmen de Víbora la entidad accionada le indicó que dicho establecimiento no cumplía con los requisitos exigidos para la realización de la práctica, además téngase en cuenta que la entidad accionada ya ha asignado en tres ocasiones entidades para la realización de la práctica de la afectada, pero que si bien en la primera asignación en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Ceja no se tuvo en cuenta la condición de salud de la afecta esto es porque solo hasta ese día de la inducción la señora Kelly Johana le indicó a la Coordinadora su estado de salud, en la segunda oportunidad donde le asignaron el Cuerpo de bomberos de Bello, la señora Zapata Correa manifestó no aceptar porque era un turno muy largo sin tener en cuenta que en dicho establecimiento sí cumplía con las restricciones médicas y en la tercera ocasión donde fue asignado el Hospital Marco Fidel Suárez de Bello donde se cumplían con todas las restricciones médicas la afectada simplemente no cumplió con el horario asignado, nótese que el 21 de junio no asiste por tener cita médica con su hija, el 22

de junio no asiste por tener cita médica personal y el 23 de junio por tener pico y placa y al observar los documentos anexos al escrito de tutela se puede afirmar que las atenciones brindadas a la afectada datan del 24 de junio de 2023 y del 26 de junio de 2023, fechas diferentes al incumplimiento de su horario, adicionalmente el hecho de tener pico y placa no puede ser excusa para no asistir a cumplir con el horario asignado, se debe ser consciente que la entidad accionada está tratando de conseguirle a la señora Kelly Johana Zapata Correa una institución que cumpla con los requisitos del pensum y que a la vez acepten las restricciones médicas de la afecta, pero esto no se puede volver una exigencia de la afectada porque si se observa las restricciones presentadas por la accionante no se avizora que tenga que ser en una institución del oriente Antioqueño que es el deseo de la afectada. Además, de los elementos aportados por el accionante y su prohijada no se puede evidenciar que se esté afectando su dignidad física o integridad humana ya que como se ha expresado la entidad accionada ha realizado varios intentos de conseguirle una institución para que realice las prácticas y que tengan en cuenta las restricciones médicas pero la aprendiz ha rechazado la institución o ha cumplido con los horarios asignados, lo que no se evidencia vulneración de los derechos por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con oportunidades asignadas y que ha despreciado y, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por

dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda porque no se puede usar la acción constitucional para ordenar que sea aceptada una institución que no cumple con los requisitos implementados para el cumplimiento del pensum académico.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e34876da96dbb354b284cf27af386b797dd04f1510b47d22499c81dc505ed9**

Documento generado en 23/08/2023 04:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 176

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00459 (2023-1456-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEJANDRO GUZMÁN BUELVAS
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
APARTADÓ, ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor ALEJANDRO GUZMÁN BUELVAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al trámite se vinculó oficiosamente al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que el 07 de junio de 2023 envió al Juzgado

1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó solicitud de libertad condicional y requirió mediante de una petición al INPEC enviar la documentación necesaria y actualizada para resolver la solicitud de libertad condicional.

Solicitó que se proteja sus derechos y, en consecuencia, se ordene al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó dé respuesta a su solicitud de libertad condicional o le notifiquen el turno en el cual se encuentra la petición.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, Antioquia, manifestó que el señor Alejandro Guzmán Buelvas se encuentra a cargo de ellos y por parte de la oficina jurídica el 13 de julio de 2023 enviaron solicitud de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien es el competente para resolver dicha solicitud.

Solicitó desvincular la entidad de la presente acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación de derecho de petición.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, expresó que el 18 de mayo de 2023 recibió a través del correo electrónico del Despacho, el expediente digital que corresponde a Alejandro Guzmán Buelvas, proveniente del

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual llegó con una solicitud de redención de pena pendiente de resolver, específicamente el cómputo 18736275 y con una de prisión domiciliaria en trámite.

Indicó que Alejandro Guzmán Buelvas, fue condenado por Juzgado 2° Penal del Circuito de Apartadó, en sentencia emitida el 20 de junio de 2020 a la pena principal de 11 años de prisión, al ser hallado responsable del concurso de conductas punibles de Hurto calificado y agravado y tentativa de homicidio agravado.

Afirmó que el 14 de julio de 2023, el CPMS Apartadó, a través del correo electrónico del Juzgado, allegó solicitud de libertad condicional y posteriormente, el 19 del mismo mes y año, envió petición de redención de pena, de ahí que el 14 de agosto de 2023 emitió los autos interlocutorios 929 avocó conocimiento de la actuación, 930 y 931 redimió 25.5 días de pena (cómputo 18736275) aclaró la situación jurídica del condenado, 932 y 933 redimió 31.5 días de pena (cómputo 18816196) aclaró la situación jurídica del condenado, 934 negó la libertad condicional, 939 sustituyó la caución prendaria impuesta por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por caución juratoria, las cuales se encuentran pendientes de notificación, lo cual se llevará a cabo en el menor tiempo posible.

Solicitó que valore que ese Juzgado está conformado por un Juez y 5 empleados, de los cuales sólo están en capacidad de sustanciar dos, a saber, la Oficial Mayor y la Secretaria, y esa funcionaria también lo hace, cuando sus labores se lo permiten, al igual que el asistente social, quien se encarga de realizar los informes para resolver las

prisiones domiciliarias e incluso algunas libertades condicionales, y quien ha estado siendo comisionado por otros despachos fuera de esa jurisdicción, para realizar estudios socio familiares.

Manifestó que no cuenta con Centro de Servicios, por lo que el Despacho debe realizar las labores de: control de correos electrónicos (son dos, uno de solicitudes y otros de notificaciones) notificación, registro de actuaciones en el aplicativo TYBA, radicación, reparto, informe a las autoridades, expedición de paz y salvos, entre otros, sin contar con el trámite de las acciones de tutela y atención al público.

Mencionó que los expedientes que se están recibiendo en su gran mayoría son híbridos, lo que hace que la revisión de la situación jurídica se posponga hasta tanto se reciba la parte física. Sin dejar de lado que el proceso de digitalización que se “surtió” en la ciudad de Medellín no dio resultado.

Aseveró que ese Despacho está realizando lo humanamente posible para avocar el conocimiento de las actuaciones, establecer la situación jurídica de los procesados y posteriormente resolver en orden de llegada las peticiones, dándole prioridad las solicitudes de pena cumplida y libertades condicionales, también es consciente de que los procesados tienen derecho a que se resuelvan oportunamente sus solicitudes; no obstante la judicatura no puede ser ajena a la realidad que enfrenta ese Despacho, quien a la fecha a abogado 1078 expedientes, que implican la vigilancia de la pena de 1284 condenados, esto sumado a que se han recibido 1936 solicitudes; pese a lo expuesto, el Juzgado tan sólo cuenta con dos personas idóneas para sustanciar, quienes de acuerdo a los 71 días hábiles que han transcurrido desde el momento en que nos fue enviado el primer

expediente, hubiesen tenido que proyectar diariamente 38 autos para estar al día, lo cual es imposible dada la complejidad de los asuntos, el estado en que se encuentran los expedientes y la minuciosidad con la que se debe revisar cada uno.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia compartió el link del expediente digital del proceso, copia de constancia de envío auto 929. 930, 931, 932, 933, 934 y 939 al Establecimiento Penitenciario, al accionante y el Procurador, copia constancia de entrega al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co y dirección.epcapartado@inpec.gov.co; copia constancia de entrega al correo electrónico jcnarvaez@procuraduria.gov.co; copia constancia de entrega al correo electrónico lrendon@procuraduria.gov.co.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o

amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

¹ Sentencia T-625 de 2000.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, no ha resuelto la petición de libertad condicional, presentada desde el 07 de junio de 2023 aún no le ha dado una respuesta de fondo.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, indicó que el 18 de mayo de 2023 recibió el expediente procedente del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con dos solicitudes pendientes, una de redención de pena y otra de prisión domiciliaria en trámite, además el 14 de julio mediante correo electrónico de la cárcel allegaron solicitud de libertad condicional y posteriormente el 19 de julio de 2023 remitieron solicitud de redención de pena; por lo que el 14 de agosto de 2023, mediante autos N° 929, 930, 931, 932, 933, 934 y 939 donde se le redimió pena, negó la libertad condicional y concedió la prisión domiciliaria, situación que fue confirmada por el mismo Juzgado, quienes enviaron constancia de entrega del envío realizado a los correos electrónicos juridica.epcpartado@inpec.gov.co; dirección.epcpartado@inpec.gov.co, el pasado 14 de agosto de 2023.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

condicional como las otras solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria, presentadas en distintas fechas iniciando con dichas solicitudes el 07 de junio de 2023 por parte del señor Alejandro Guzmán Buelvas, fue resuelta mediante los autos interlocutorios N° 929, 930, 931, 932, 933, 934 y 939 del 14 de agosto de 2023 y notificado en la misma fecha; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor ALEJANDRO GUZMÁN BUELVAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40050fd3d5ef9a5cfeda7bfb99839b3603bd47aa353e952c13514053cf95e54a**

Documento generado en 23/08/2023 04:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000 22 04 000 2023 00477 (2023-1504-3)
Accionante Ever de Jesús Orozco Grisales
Accionado Oficina Judicial Recepción de Demandas
Laborales Antioquia - Medellín y
Otros.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Acepta desistimiento
Acta: N° 266 agosto 22 de 2023

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por Ever de Jesús Orozco Grisales en contra de (i) la Oficina Judicial Recepción de Demandas Laborales Antioquia - Medellín, (ii) Secretaría Centro Servicios Judiciales Antioquia - Medellín, (iii) Defensoría del pueblo regional Antioquia, (iv) Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, y (v) Dirección Seccional de Fiscalías Medellín, en consecuencia, de conformidad a lo normado en el artículo 86 Constitucional, se avoca el conocimiento de la acción constitucional, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El señor Ever de Jesús Orozco Grisales presentó escrito de tutela en el cual puso de presente que radicó solicitud de "amparo de pobreza" ante la Oficina Judicial

Recepción de Demandas Laborales Antioquia – Medellín; sin embargo, dicha entidad la remitió al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Antioquia – Medellín por tratarse de una petición de acompañamiento de abogado para un proceso penal.

Que el referido Centro de Servicios, por competencia, remitió el asunto a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, quienes le respondieron, el primero que, los datos aportados no eran suficientes para iniciar una investigación y que por ende debía aportar información más completa sobre el hecho delictivo a denunciar, y la segunda le indicó que, no era procedente la designación de defensor público para asistencia y representación judicial de víctimas por constreñimiento ilegal y amenazas de muerte, pues solo era procedente para menores de edad y mujeres víctimas de alguna forma de violencia basada en su género.

Expresó que se interpusieron denuncias ante las Fiscalías de Medellín, Rionegro y La Ceja, Antioquia, en los años 2021, 2022 y 2023 por constreñimiento ilegal, amenazas, desplazamiento forzado, estafa, entre otros, contra alias Yiran David Laverde, por lo tanto, requiere de un abogado para que lo asesore y represente en tales asuntos, para poder desarchivar, buscar nuevo material probatorio y que avancen las investigaciones.

Pretende que, la fiscalía borre del sistema la denuncia interpuesta días pasados, pues no solicitó la radicación de una nueva denuncia, sino que se le nombre un abogado para la representación de sus intereses en las denuncias que ya cursan.

TRÁMITE

Mediante auto del 16 de agosto de los corrientes, se dispuso asumir la acción, ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a las accionadas y vinculadas (i) la Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia, (ii) Fiscalía 41 Seccional de La Ceja, Antioquia, (iii) Fiscalía 121 local de Rionegro, Antioquia, (iv) Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, a fin

de que pudieran ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por el señor **Ever de Jesús Orozco Grisales**, en los siguientes términos *“se pide la cancelación de la acción de tutela total y definitivamente”*, por lo que sería inocuo continuar con el presente trámite.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado la parte actora solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo únicamente el señor **Ever de Jesús Orozco**

Grisales quien elevó la solicitud ante (i) la Oficina Judicial Recepción de Demandas Laborales Antioquia – Medellín, (ii) Secretaría Centro Servicios Judiciales Antioquia – Medellín, (iii) Defensoría del pueblo regional Antioquia, (iv) Centro Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, y (v) Dirección Seccional de Fiscalías Medellín, para que, le designaran un abogado defensor.

Por último, la petición fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor **Ever de Jesús Orozco Grisales**. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Ausencia justificada)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f660f7bc987c9b28703d81ac305854a9880b257d371b95f681029feee764a46**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00451-00 (2023-1436-3)
Accionante Carlos Andrés Agudelo Arango
Accionado Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 264 agosto 18 de 2023

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por CARLOS ANDRÉS AGUDELO ARANGO, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, en varias ocasiones ha solicitado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la extinción de pena, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se dé trámite a dicha solicitud.

TRÁMITE

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

1. Mediante auto adiado el ocho de agosto de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. En concreto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, adujo que mediante auto interlocutorio No. 2134 del ocho de agosto de 2023 respondió positivamente la pretensión del actor, decretando la extinción de la pena.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor CARLOS ANDRÉS AGUDELO ARANGO están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con la respuesta proporcionada por esta, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto CARLOS ANDRÉS AGUDELO ARANGO quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no se pronunció a acerca de su solicitud de extinción de pena.

De otro lado, al ser el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró las garantías alegadas, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de su petición.

De manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de las peticiones incoadas por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el

*marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.*³

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁴. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁵.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales - como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*⁶.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: “(...) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales⁷”.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los*

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de extinción de pena.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2134 del ocho de agosto de 2023⁸ se pronunció resolviendo decretar la extinción de la pena impuesta al actor, determinación que fue debidamente comunicada al afectado⁹.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹⁰.

La presente acción de tutela se asumió el ocho de agosto de 2023 y en la misma data el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió decisión que decretó la extinción de pena de CARLOS ANDRÉS AGUDELO ARANGO, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso.

⁸ PDF 010, folio 8.

⁹ PDF 009.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y petición invocados por CARLOS ANDRÉS AGUDELO ARANGO por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(ausencia justificada)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df97b75d6946ca0ef474eaf69288a26c4a49709a059624443bb6f9092673ab1**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05615-3104003-2023-00071 (2023-1328-3)
Accionante: MARÍA OFELIA GIL DE ARBELAEZ
Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 265 de agosto 22 de 2023

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante María Ofelia Gil de Arbeláez contra el fallo del seis de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Sostuvo la accionante que, actualmente está Incluida como víctima en un proceso de reparación de víctimas por el hecho victimizante de Homicidio de su esposo Alirio de Jesús Arbeláez Castaño, hechos declarados desde el día 03 de mayo del año 2010 bajo el radicado SIRAV 320298. Que, desde el año 2019 se documentó y se realizó la solicitud de la indemnización administrativa en el Punto de atención de víctimas donde se suministró toda la información y documentación.

Que, vulneran su derecho al debido proceso sin tener en cuenta su avanzada edad. Además, en el sistema VIVANTO no se ha llevado a cabo la actualización del grupo familiar (HIJO), teniendo en cuenta que la víctima

directa era casado y con hijos. Que, a la fecha, no ha recibido respuesta de su derecho de petición.

En esa medida, acude al Juez constitucional a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS responder de manera clara, concreta y de fondo su petición radicada el 04 de mayo de 2023 indicándole fecha y cierta y razonable para el pago de la reparación administrativa por desplazamiento y amenaza teniendo en cuenta que cumple los requisitos de priorización.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó la tutela pedida por configurarse un hecho superado, pues aseveró que a través de comunicación enviada el 27 de junio de 2023 la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas (en adelante Uariv) proporcionó una respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo solicitado por la accionante a través del derecho de petición elevado el 04 de mayo de 2023.

Adujo que la accionada le aclaró a la accionante el estado en que se encuentra la solicitud indemnizatoria por el homicidio de su esposo ALIRIO DE JESÚS ARBELAEZ CASTAÑO; y precisó que a través de la acción de tutela no se pueden suprimir los procedimientos propios administrativos que han sido utilizados como medidas técnicas en los procesos indemnizatorios de reparación a las víctimas.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada manifestó que, efectivamente la Uariv le proporcionó respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción; sin embargo, la misma no fue de fondo, pues al verificar en VIVANTO no se evidencia la actualización solicitada.

Adujo que la respuesta con radicado No. 2023-0913057-1 no mencionan nada de su petición en concreto, no se ha llevado a cabo la inclusión en VIVANTO de los hijos de la víctima directa, teniendo en cuenta que según VIVANTO la valoración del proceso fue en el año 2014, por lo tanto deben emitir un acto administrativo donde se decide la inclusión en el RUV el cual es diferente a

un acto administrativo sobre el derecho a la indemnización; no han emitido el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización para el grupo Familiar.

Aseveró que la accionada no está exenta de responder con fecha cierta, a un grupo poblacional con derechos constitucionales prevalentes.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado, se tutele sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la Uariv le conteste en términos reales, verídicos, verificables, suficientes y con fecha cierta el derecho de petición por ella elevado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar el acierto y legalidad de la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo deprecado por el accionante en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas por carencia actual de objeto por hecho superado.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) Contenido y alcance del derecho de petición, ii) el derecho a la reparación por vía administrativa, y iii) el caso concreto.

(i) CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN. El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T422/22, indicó:

24. *Esta Corporación, al efectuar el control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria relativo a la regulación del derecho de petición –que, a la postre, se convertiría en la citada Ley 1755 de 2015–¹, caracterizó esta garantía iusfundamental a partir de los siguientes rasgos: (i) es un derecho fundamental de aplicación inmediata; (ii) su titularidad se reconoce a todas las personas, independientemente de la edad y la nacionalidad –por lo cual su ejercicio no se circunscribe sólo al estatus de ciudadanía–; (iii) puede elevarse ante las autoridades públicas y, en precisos eventos², ante particulares; (iv) puesto que prevalece la informalidad, puede interponerse de manera verbal o escrita y no es indispensable su invocación explícita; (v) debe formularse en términos respetuosos; (vi) persigue la obtención de una respuesta pronta a lo solicitado; (vii) sirve como herramienta hacer valer otros derechos fundamentales; y, (viii) permite el acceso a información de interés general o particular que no esté sujeta a reserva. En este sentido, el derecho de petición guarda una estrecha relación con la efectividad de derechos como el acceso a la información, a la intimidad, a la libertad de expresión, a la salud, a la seguridad social, a la participación política y con los principios de la función pública.*

25. *Si bien el derecho de petición no apareja la obligación del receptor de acceder a lo solicitado ni de aceptar las manifestaciones del solicitante, sí es inherente al mismo la garantía de una respuesta oportuna. Así, al margen del sentido favorable o desfavorable de la contestación, el núcleo esencial de este derecho fundamental se estructura a partir de cuatro elementos intangibles, a saber:*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014.

² Cons. Ley 1755 de 2015, artículo 1, en lo que sustituye los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

(1) la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las peticiones que se les dirijan;

(2) la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general³–;

(3) la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴(resaltado original); a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido⁵; y, finalmente,

(4) la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada.

26. Como se viene de anotar, el derecho de petición no sólo es relevante en sí mismo como mecanismo para acceder a la información y preservar la vigencia de los principios que han de gobernar la labor de la administración en un Estado democrático de Derecho, sino que tiene una auténtica función instrumental que resulta crucial a la hora de hacer efectivos otros derechos subjetivos de rango constitucional, por ejemplo, para asegurar la garantía del debido proceso en el tráfico de las relaciones del individuo con la institucionalidad. Así, el derecho de petición se muestra como el medio que tiene más a la mano cualquier persona para interactuar directamente con las entidades del Estado, en especial cuando se trata de presentar un reclamo o propiciar la interacción de la autoridad con miras a solucionar una cuestión particular.

27. Bajo esa égida, es oportuno reiterar ahora lo sentado recientemente por esta Sala de Revisión en cuanto subrayó que “la observancia del derecho de petición ‘es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho (...) al debido proceso’ en el ámbito administrativo⁶. En efecto, un ‘buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el derecho al debido proceso administrativo se origina en el ejercicio [del derecho de petición] y, además, porque en tales casos[,] el efectivo respeto del derecho de petición dependerá,

³ Cons. Ley 1755 de 2015, artículo 1, en lo que sustituye el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

⁵ De acuerdo con esta Corporación, en los casos en que se advierta una falta de competencia “la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: ‘Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa’.” (Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014)

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-213 de 2021.

entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso^{7, 8}

(ii) REGISTRO UNICO DE VICTIMAS -RUV. La Corte Constitucional en sentencia T-070-21 se refirió a la importancia de inscripción en el RUV en los siguientes términos:

“La inscripción en ese sistema constituye un derecho fundamental de las víctimas. Ello, por cuanto la inclusión de una persona en el RUV implica, entre otros beneficios: (i) la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de Salud por el solo hecho de la inclusión en el RUV. Así mismo, permite la priorización para el acceso a las medidas de reparación y particularmente a la medida de indemnización, así como a la oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad, si es el caso; (ii) implica el envío de la información relativa a los hechos delictivos que fueron narrados como victimizantes para que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones necesarias; y (iii) en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma.”

(iii) Caso concreto. En el presente asunto MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ impugnó el fallo de primera instancia al estimar que no se ha configurado un hecho superado como lo consideró el A quo, pues, aunque la Uariv proporcionó respuesta a la petición por ella incoada el cuatro de mayo de 2023, la misma no fue de fondo, clara y congruente, ya que no se ha llevado a cabo la inclusión de los hijos de la víctima directa en el sistema VIVANTO de la Uariv, considera que se debe emitir un acto administrativo en el que se decida la inclusión en el RUV, y además, la accionada no está exenta de responder con una fecha cierta.

Acorde con la información que reposa en el expediente, se tiene que las pretensiones consignadas en el derecho petición del cuatro de mayo de 2023 fueron en los siguientes términos:

1- Teniendo en cuenta el correo enviado al correo dispuesto para tal fin y de los soportes adjuntos a esta solicitud, se envíe copia del Acto Administrativo donde se decide sobre el acceso a la indemnización por el homicidio de esposo Alirio de Jesús Arbeláez castaño identificado con cedula de ciudadanía N° 3.562.636, estos fueron declarados desde el día 03 de Mayo del año 2010 bajo el radicado SIRAV

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-680 de 2012 y C-951 de 2014.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2022.

320298 en estado Incluido, dicha pretensión se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad”

2- Por tercera ocasión solicito que se tenga en cuenta los principios de Participación Conjunta, Buena Fe, Igualdad, Favorabilidad, Debido Proceso y Enfoque Diferencial para el avance en la materialización de la indemnización administrativa con criterio de prioridad y respetando los lineamientos de la Resolución 1049 de 2019 y de la Resolución N° 00582 del 26 de Abril de 2021 frente a la prioridad por mi edad actual.

3- En caso de priorizar la medida de indemnización administrativa por mi edad actual en base a los criterios de prioridad informar una fecha en la que se llevar a cabo el proceso de notificación de la carta cheque y tener en cuenta que las barreras que se impongan puede causar un perjuicio irremediable, porque somos personas que tienen una avanzada edad.

4- Enviar información detallada de cual fue las razones legales y administrativas para que la respuesta de fondo tardara más de un año, teniendo en cuenta he entregado todos los documentos solicitados y lo último que solicitaron eran dos declaraciones juramentadas donde conste el estado civil de la víctima directa.

5- Realizar en el término establecido la actualización en el RUV con respecto a los hijos de la victimas directa, quienes no aparecen en la plataforma VIVANTO.

6- Enviar copia del acto administrativo donde se decide sobre la Inclusión en el RUV de lo que hace referencia lo establecido en el Decreto 4800 Artículo 155°.

7- Brindar respuesta clara, concreta y de fondo a cada una de las pretensiones planteadas conforme a la normatividad vigente.”

La respuesta proporcionada por la Uariv el 27 de junio de 2023 fue del siguiente contenido:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa ALIRIO DE JESUS ARBELAEZ CASTAÑO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 320298, en donde se relacionan las siguientes personas, que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatarios.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE HOGAR/VICTIMA DIRECTA	PERSONA FALLECIDA
FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL	CEDULA DE CIUDADANIA	15435864	HIJO	NO
JHON FREDY ARBELAEZ GIL	CEDULA DE CIUDADANIA	15433235	HIJO	NO
MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	21963136	ESPOSA	NO
YANETH ASTRID ARBELAEZ GIL	CEDULA DE CIUDADANIA	39443300	HIJA	NO

Así las cosas, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el/los destinatario(s), que se relacionan a continuación, no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada:

NOMBRES Y APELLIDOS DESTINATARIO	TIPO DOC IDENTIDAD	No. DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR / VICTIMA DIRECTA	PORCENTAJE	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO
MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	21963136	JEFE DE HOGAR	50%	001290

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de su indemnización deberá ser complementada por la víctima. Cabe precisar que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro, toda vez que deben ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

De igual forma, puede acercarse al punto de atención o centro regional más cercano, verificando de manera previa la dinámica de atención, recuerde que actualmente algunos puntos se encuentran cerrados o con restricción, dada la situación sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, frente a su solicitud de copia del acto administrativo donde se decide el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa ALIRIO DE JESUS ARBELAEZ CASTAÑO, nos permitimos informar que, el pago por este concepto fue autorizado en la resolución 001290 del 2021, sin embargo, esta resolución no es de reconocimiento de indemnización en atención a la resolución 1049 de 2019, sino que, corresponde a un acto administrativo de trámite que autoriza el desembolso de la indemnización a un amplio número de víctimas, por lo cual el mismo no puede ser remitido.

Respecto a la solicitud de acto administrativo que decide sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa ALIRIO DE JESUS ARBELAEZ CASTAÑO, nos permitimos remitir el oficio No. 202151020952961, a través del cual se brinda respuesta de fondo a su inquietud sobre la inclusión.

Finalmente, en cuanto a su requerimiento de actualización en el Registro Único de Víctimas -RUV-, de los hijos de la víctima directa, es preciso indicar que no se hace necesario que los mismos sean incluidos ya que SI acreditan la calidad de destinatarios y en esos términos se pagará su indemnización administrativa cuando corresponda. Sin embargo, previo al pago de la indemnización, procederá a determinar si se incluyen o no en el RUV, lo cual será debidamente informado.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Con lo anterior, observa la Sala que la Uariv no proporcionó una respuesta precisa a la señora MARÍA OFELIA GIL DE ARBELÁEZ, pues si bien es cierto que frente al requerimiento de actualización en el Registro Único de Víctimas -RUV- de los hijos de la víctima directa adujo que no era necesario que los mismos fueran incluidos en tanto estos *“SI acreditan la calidad de destinatarios y en esos términos se pagará su indemnización administrativa cuando corresponda”*, también lo es que seguidamente expresó *“Sin embargo, previo al pago de la indemnización, procederá a determinar si se incluyen o no en el RUV, lo cual será debidamente informado.”*

Es decir, la misma entidad sabe y distingue que una cosa es tener derecho al pago de la indemnización y otra es ostentar los derechos que se confiere a las víctimas del conflicto que se encuentran incluidas en el RUV.

En el asunto, la accionada no informó a la peticionaria de qué manera llevaría a cabo, o por qué no, la actualización solicitada, y tampoco indicó una fecha probable en la que procedería a efectuar la misma.

En consecuencia, se revocará el fallo confutado y su lugar se concederá el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará a la Uariv que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva atender de manera precisa la petición incoada por la señora MARÍA OFELIA GIL DE ARBELÁEZ el cuatro de mayo de 2023, informando a la peticionaria de qué manera llevaría a cabo, o por qué no, la actualización en el Registro Único de Víctimas -RUV- de los hijos de la víctima directa *Alirio de Jesús Arbeláez castaño*, así mismo, deberá informarle una fecha probable en la que procedería a efectuar la misma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el seis (06) de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA OFELIA GIL DE ARBELÁEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva atender de manera precisa la petición incoada por la señora MARÍA OFELIA GIL DE ARBELÁEZ el cuatro de mayo de 2023, informando a la peticionaria de qué manera llevaría a cabo, o por qué no, la actualización en el Registro Único de Víctimas -RUV- de los hijos de la víctima directa *Alirio de Jesús Arbeláez castaño*, así mismo, deberá informarle una fecha probable en la que procedería a efectuar la misma.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(ausencia justificada)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5853ddfd82cbc205e3cdf1760ae5eb911036ca174f3a6af91dca793285d381d1**

Documento generado en 22/08/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

El Magistrado que preside el Despacho se encuentra en licencia por luto, concedida por la Corte Suprema de Justicia, y dado que se encuentra pendiente por fijar fecha para la realización de audiencia de lectura dentro del presente proceso, se autoriza a la abogada asesora del Despacho para que firme el auto de programación de fecha.

Medellín, 23 de agosto de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, 23 de agosto de 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada bajo el número 2023-1177 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo jueves 31 de agosto a las 10:30 a.m.

Marcela Monsalve
Abogada Asesora

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1b79390fdb562316cf2133959d97ab33abda17ab96962073243625d4f1d16**

Documento generado en 23/08/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

El Magistrado que preside el Despacho se encuentra en licencia por luto, concedida por la Corte Suprema de Justicia, y dado que se encuentra pendiente por fijar fecha para la realización de audiencia de lectura dentro del presente proceso, se autoriza a la abogada asesora del Despacho para que firme el auto de programación de fecha.

Medellín, 23 de agosto de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, 23 de agosto de 2023

Toda vez que el auto emitida dentro de la actuación radicada bajo el número 2023-1445 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo jueves 31 de agosto a las 9:30 a.m.

Marcela Monsalve
Abogada Asesora

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8165b64779d37834a53fa8ae5a0f8ad80d02b45b5efcfab7c54f5136cab7284**

Documento generado en 23/08/2023 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056153104003202300074

NI: 2023-1329-6

Accionante: Nehomar Arcaya López

Accionada: Nueva EPS

Decisión: Modifica y confirma

Aprobado Acta No.: 127 de agosto 22 de 2023

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto veintidós del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del día 12 de julio de 2023, concedió el amparo constitucional invocado por el señor Nehomar Arcaya López frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS y la empresa Tiempo S.A.S.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Nueva EPS, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Sostuvo el accionante que es un hombre de 44 años de edad afiliado a NUEVA EPS y AFP PORVENIR, actualmente laborando en la empresa TIEMPOS S.A. Que, el 14 de noviembre de 2021 sufrió accidente de tránsito, razón por la cual se le han causado

incapacidades sucesivas y solo hasta el día 07 de mayo de 2023 se pagaron normalmente por parte de empleador, la EPS Y el fondo de pensiones.

Que, el día 07 de mayo, se cumplieron 540 días consecutivos de incapacidad, razón por la cual, corresponde a NUEVA EPS su reconocimiento y pago a partir del 08 de mayo de 2023.

Que, se han radicado las incapacidades en la EPS, que de hecho ya se encuentran transcritas, con el debido trámite administrativo. Se solicitó el pago de las incapacidades a la NUEVA EPS, y le entregaron un “formato de solicitud de pago de prestaciones económicas” que debe llenar la empresa; sin embargo, la empresa le manifestó que debía hacerlo él mismo a nombre propio.

Por ello, personalmente, llenó el formato con nombre y número de cuenta, luego, la NUEVA EPS le respondió con negativa indicando que: “De acuerdo a la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades, y reconocer en la periodicidad de la nómina dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre”.

Que actualmente, se le adeudan las siguientes incapacidades del 19/04/2023 al 17/05/2023 (aclarando que ésta se debe a partir del 08 de mayo 2023, día 541 en adelante), del 18/05/2023 al 16/06/2023, del 17/06/2023 al 16/07/2023. En esa medida, solicitó se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y se ordene a NUEVA EPS y TIEMPOS S.A. el pago de las incapacidades que comprenden los períodos del 08/05/2023 al 17/05/2023, del 18/05/2023 al 16/06/2023, del 17/06/2023 al 16/07/2023”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 28 de junio de 2023, se corrió traslado a la Nueva EPS y Tiempos S.A.S., ordenando la vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

La dirección de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., aseguró que respecto al señor Nehomar López, realizó el pago del subsidio por incapacidades hasta el 7 de mayo de 2023.

Además, que conforme lo establecido en la ley 1753 del 9 de junio de 2015, el pago de incapacidades superiores al día 540 se encuentran a cargo de las Entidades Promotoras de Salud EPS. Por otro lado, el actor cuenta con un concepto favorable de rehabilitación, notificado mediante comunicación calendado el 28 de marzo de 2022.

Culminando su intervención, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela.

El representante legal de la sociedad Tiempos S.A.S., asintió que el señor Nehomar, tiene una relación laboral con la empresa que representa. Así mismo que el actor no ha elevado derecho de petición respecto del pago de incapacidades.

Aseveró que, durante la relación contractual, ha respetado los derechos fundamentales del tutelante, razón por la cual canceló todos los aportes de seguridad social oportunamente.

El apoderado especial de la Nueva EPS, informó que ese momento se encontraba realizando el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez obtenida la información, informaría al despacho.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

El juez de primera instancia, señaló que se encuentra probado que el señor Arcaya López cuenta con 44 años de edad y se encuentra incapacitado por el diagnóstico de *fractura de la epífisis superior del cubito* generado por un accidente de tránsito el 14 de noviembre de 2021, desde esa fecha se encuentra incapacitado de manera continua, el 7 de mayo de la presente anualidad superó el día 540, fecha hasta la cual la AFP Porvenir estuvo a cargo del reconocimiento económico por incapacidad.

Actualmente continúa incapacitado y se le adeuda el pago de unos certificados de incapacidad, así mismo, para el pago de dichos subsidios se ha dirigido a la EPS intentando dicho desembolso, recibiendo respuestas negativas frente a lo pretendido.

Añadió lo siguiente: *“Así pues, conforme al marco jurídico desarrollado en precedencia, que regula el reconocimiento y pago de las incapacidades labores, se ha enfatizado que, las mismas, constituyen el salario del empleado a quien asiste la necesidad de que le sea garantizada una protección laboral reforzada ante el menoscabada que sufre su capacidad laboral, máxime, cuando se tienen incapacidades prolongadas que le han imposibilitado retornar al campo laboral. A la par, se ha sostenido que, aquellas que tengan origen común y que superan el día 540 corren a cargo de la EPS hasta tanto sea emitido el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que, frente a ello, pueda imponerse ningún tipo de barrera administrativa que impida el goce efectivo de los derechos fundamentales de quien afronta una difícil situación económica”.*

Considerando vulneración de derechos fundamentales, al sustraerse la EPS del reconocimiento y pago frente a las incapacidades que reclama el actor, pues tiene pleno conocimiento de los certificados de incapacidad pues se encuentran debidamente transcritos por la entidad prestadora de salud.

En consecuencia, ordenó a la Nueva EPS que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir del fallo de primera instancia, procediera a realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas en favor del señor

Nehomar Arcaya López en los períodos del 08/05/2023 al 28/05/2023, 18/05/2023 al 16/06/2023, del 17/06/2023 al 16/07/2023 y las que se continúen generando hasta quedar en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el apoderado especial de la Nueva EPS, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó cuestionando que no existe prueba de que el accionante hubiese sido calificado con el fin de determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Reclama que actualmente desconoce el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del actor, además cuestiona la orden de pago de incapacidades que aún no se han causado ni generado. Por lo que solicitó se revoque el fallo de tutela que impugna, y en su lugar se nieguen las pretensiones constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Nehomar Arcaya López, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la Nueva EPS y Tiempos S.A., y en ese sentido se ordene a la entidad que corresponda el reconocimiento y pago de unos certificados de incapacidades generados desde el 8 de mayo al 16 de julio de la presente anualidad, los cuales no han sido cancelados.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en el caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor

Nehomar Arcaya López al omitir el reconocimiento y pago de dinero producto de unas incapacidades prescritas por el médico tratante, o por el contrario no es procedente su reconocimiento vía acción constitucional.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa el señor Nehomar Arcaya López, no le han sido reconocidas ni canceladas, tiene para decir la Sala que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el

ordenamiento jurídico. De allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, el amparo incoado no sería procedente para obtener el pago de prestaciones económicas. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”

“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Más adelante agregó:

“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole

genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:

“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”

“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].

“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[53].”

“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[54]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[55] respecto de que:”

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del petitionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[56]**”*

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**”. (Esta Sala subraya).”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandado de que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar, así como sucede en el caso del actor, quien asevera que el no pago de dichos certificados le está afectando su mínimo vital.

En el tema que nos convoca la atención, el accionante solicita el pago de unas incapacidades prescritas por su médico tratante, contenidas en los certificados N 0009041287 del 19 de abril al 17 de mayo de 2023, certificado N 0009171887 del 18 de mayo al 16 de junio de 2023, y el certificado N 0009269257 del 17 de junio al 16 de julio de 2023. Incapacidades generadas después del día 540, es decir, le corresponderá a la entidad promotora de salud Nueva EPS, reconocer y pagar las incapacidades que demanda el actor.

En este punto se tornó necesario contactar al señor Nehomar Arcaya por medio del abonado celular 350 567 20 85, dispuesto para las notificaciones judiciales en el escrito de tutela, por medio del cual informó que la entidad promotora de salud no ha cumplido con el pago de los subsidios por incapacidad que reclama por medio de la presente solicitud de amparo.

En consecuencia, encuentra esta Sala en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela de primera instancia una inconsistencia en cuanto al periodo del certificado de incapacidad 0009041287, por ende, se **MODIFICA** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el 12 de julio de 2023, y en su lugar se **ORDENA** a la Nueva EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda al reconocimiento y pago de los certificados de incapacidad N 0009041287 en el periodo 08/05/2023 al 17/05/2023, certificado N 0009171887 del 18/05/2023 al 16/06/2023 y el certificado N 0009269257 del 17/06/2023 al 16/07/2023.

Respecto a lo demás, rige la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE MODIFICA la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), calendada el 12 de julio de 2023, y en su lugar se **ORDENA** a la Nueva EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda al reconocimiento y pago de los certificados de incapacidad N 0009041287 en el periodo 08/05/2023 al 17/05/2023, certificado N 0009171887 del 18/05/2023 al 16/06/2023 y el certificado N 0009269257 del 17/06/2023 al 16/07/2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Respecto a lo demás, rige la sentencia de primera instancia.

TERCERO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd5e44c3f794104482bfe8e46e5bec1f906e0a4868536df58377ed9d09e1aae**

Documento generado en 22/08/2023 07:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

El Magistrado que preside el Despacho se encuentra en licencia por luto, concedida por la Corte Suprema de Justicia, y dado que se encuentra pendiente por fijar fecha para la realización de audiencia de lectura dentro del presente proceso, se autoriza a la abogada asesora del Despacho para que firme el auto de programación de fecha.

Medellín, 23 de agosto de 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, 23 de agosto de 2023

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada bajo el número 2023-1031 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, el próximo jueves 31 de agosto a las 10:00 a.m.

Marcela Monsalve
Abogada Asesora

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe5827eb33bce759a9cb7d0d480d3b4e878b3863deeb8ebbcfb3609210703a**

Documento generado en 23/08/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>